



Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2025

Honorable senador
LIDIO GARCÍA
Presidente
Senado de la República

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)”*

Estimado Senador García:

Reciba un cordial y respetuoso saludo. En uso de la facultad consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos comedidamente radicar ante su despacho el proyecto de ley *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)”*, cuyo objeto es el de actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciados.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Para el cumplimiento de este objetivo, se requiere insertar en el Código General Disciplinario una causal de falta disciplinaria gravísima que sirva como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia.

Cordialmente,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Ministro de Justicia y del Derecho

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Pacto Histórico- Cauca	

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Proyecto de Ley No. 239 de 2025

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en el Código General Disciplinario con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros contra Colombia.

Artículo 2º. ADICIÓNENSE el numeral séptimo y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

7º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entrase la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberán compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Ministro de Justicia y del Derecho

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Pacto Histórico- Cauca	

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. 239 de 2025

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)”

I. Antecedentes del proyecto de ley

El 23 de agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el Caso Guzmán Medina y otros contra Colombia, resolvió aceptar un reconocimiento internacional efectuado por el Estado en relación con la desaparición forzada del señor Arles Edison Guzmán Medina, cometida en el año 2002 por miembros del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares.

En este asunto el Estado Colombiano reconoció *“la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante “RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1 DE FEBRERO DE 2024 CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA”, dispuso:

“LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de conformidad con el artículo 31.2, 31.3, 32.1, 76 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Rectificar de errores materiales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia dictada por la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2023, solicitado por las representantes de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 3 a 5 de la presente Resolución.

2. Disponer, de acuerdo a lo decido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente apartado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia:

F. Garantías de no repetición

El Estado, como obligación de medio, se “compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:”

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entrase la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

***Parágrafo:** Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]”*

Previo a la promulgación de esa sentencia, el Estado colombiano, representado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y los representantes de las víctimas en ese proceso acordaron adoptar medidas de reparación y garantía de no repetición en el marco de ese litigio. Entre las medidas propuestas se estableció que, “a través de las entidades que tienen iniciativa legislativa en

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



materia de protección de los derechos humanos”, se presentaría un proyecto de ley para reformar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 del Código General Disciplinario a través de la introducción de una causal de falta disciplinaria gravísima. El objetivo que persigue el acuerdo es elevar a sanción disciplinaria las conductas del servidor público que omita atender oportunamente la información relativa a personas desaparecidas. El acuerdo entre las partes establece expresamente:

“Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entorpece la expedición de orden dirigida a la policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.”¹

La anterior modificación responde a una necesidad de complementar los mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano para mejorar los sistemas de búsqueda de personas desaparecidas y garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición. Al respecto, el Ministerio de Justicia analizó los diseños institucionales vigentes en la materia, demostrando su insuficiencia y la necesidad de avanzar en la modificación del régimen disciplinario.

En materia penal, la inclusión de una norma que adicione el Código Penal un nuevo delito o una causal de agravación al delito de Desaparición Forzada (Art. 165 L.599/2000) para sancionar la omisión, retardo o negativa de los servidores

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024. Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia. Rectificación de errores materiales de la Sentencia.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



públicos para buscar a las personas desaparecidas o verificar información que permita dar con su paradero resulta insuficiente por dos razones:

Primero, un diseño institucional centrado en la penalización de las conductas de los servidores públicos es innecesario en tanto que nuestra legislación ya contempla una omisión semejante a través del delito de *Prevaricato por omisión* (Art. 414 del Código Penal). Además, esta omisión tendría un agravante por tratarse de *actuaciones judiciales o administrativas* que se adelanten por delitos de *desaparición forzada* (Art. 415 CP). En este sentido, ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano un delito que castiga al servidor público que *omita, retarde, rehúse o deniegue* un acto debido y sería agravado por tratarse de la búsqueda de persona desaparecidas.

Segundo, la solución punitiva es contraria al compromiso del Gobierno de promover la defensa del Estado Social de Derecho a través de mecanismos de justicia restaurativa que implica superar una lógica punitiva, reactiva y fragmentada, para dar paso a estrategias integrales que reconozcan las causas estructurales de la criminalidad, fortalezcan la prevención, promuevan la reparación de los daños causados, especialmente en contextos de conflictividad social o territorial.

De otro lado, modificar la Ley 971 de 2005 “*por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones*”, cuyo objeto es “*que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada*”², resulta insuficiente para mejorar los sistemas de búsqueda de personas desaparecidas porque esta norma establece que será falta gravísima el incumplimiento del mecanismo de búsqueda urgente. Específicamente, el inciso 5 del artículo 5° de la Ley 971 de 2005, señala:

“La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima”.

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 8° indica que:

“El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima”.

² Artículo 12 ley 971 de 2005



Finalmente, el artículo 10° establece que:

“(...) Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes”.

No obstante, estas disposiciones aluden únicamente al cumplimiento del Mecanismo de Búsqueda Urgente sin tener en consideración hipótesis tales como la investigación y judicialización de casos en los cuales se hayan presentado situaciones de desaparición.

En este sentido, la orden de la Corte IDH está orientada a crear incentivos no sólo para sancionar la omisión en la búsqueda de personas desaparecidas, sino para sancionar acciones tendientes a impedir que se expidan o se cumplan las órdenes dadas en el contexto de este mecanismo. Por ello, es razonable que exista en el ordenamiento jurídico, específicamente en las disposiciones sancionatorias de carácter disciplinario, una causal específica que castigue este tipo de conductas.

Ahora bien, el Estado colombiano, desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José – 1969), a través de la Ley 16 de 1972, conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Nacional, elevó a rango constitucional dicho tratado internacional. Con esa ratificación Colombia se obligó expresamente a **respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos allí consagrados**. Entre esos derechos está la garantía a la protección judicial y el derecho a conocer la verdad en el marco de una investigación judicial por desaparición forzada³.

Atendiendo a las obligaciones internacionales en materia de DDHH, el Estado aceptó la vulneración de los derechos en el caso de la desaparición de Arles Edison Guzmán Medina al reconocer que hubo *“falta de diligencia en la investigación penal iniciada por estos hechos considerando que existieron periodos de inactividad, falta de articulación entre las autoridades encargadas de realizar la investigación”*.

Además, la Corte IDH, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad, reiteró que:

...toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene derecho a conocer la verdad.

³ Artículo 8° CADH.



Además la Corte ha destacado a lo largo de su jurisprudencia, la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto [...]. Asimismo, esta Corte ha señalado que, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad, el 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, donde se encuentran sus restos.'

Tal y como lo ha sostenido este Tribunal, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que tiene naturales amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información tutelado por su artículo 13. En relación con este último, la Corte ha señalado que, en contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. Por lo anterior, la Corte encuentra que el acceso a la información integra el derecho a conocer la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto cuando ocurre una desaparición forzada.

[...]

Además, la Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



*reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho.*⁴

Así las cosas, en atención al deber que asume el Estado colombiano de dar cumplimiento a las decisiones que se adopten como consecuencia de la sujeción a pactos internacionales, y a la obligación que tiene el Estado de aunar esfuerzos institucionales para satisfacer los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, el proyecto de ley aquí presentado somete a consideración del Congreso de la República la modificación del Código General Disciplinario en consonancia con los compromisos del Estado colombiano en el cumplimiento de la sentencia del caso Guzmán Medina y otros contra Colombia dictada por la Corte IDH.

II. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa legislativa tiene como objetivo actualizar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de garantía de no repetición respecto de graves violaciones a los derechos humanos que en el pasado han sido evidenciadas.

Del mismo modo, el proyecto cumple con la sentencia de la Corte IDH en el caso Guzmán Medina y otros v. Colombia al proponer la creación de una causal de falta gravísima en el artículo el artículo 52 de la Ley 1952 de 2016 que establece el Código General Disciplinario, con el objetivo de sancionar las actuaciones tendientes omitir, rehusar, negar, retardar o entorpecer distintas etapas del proceso de búsqueda de personas desaparecidas.

III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley “*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)*” está compuesto por tres artículos:

- Artículo 1. Establece el objeto de la ley.
- Artículo 2. Adicional una causal y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019.

⁴ Corte IDH caso Guzmán Medina y Otros vs. Colombia (2023) Párrafos 95 y ss.



- Artículo 3. Establece la vigencia y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

IV. Impacto fiscal del proyecto de ley

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto se limita a incluir una causal de falta gravísima en el Código General Disciplinario como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia. En ese orden, no implica erogación presupuestal alguna.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, el Ministerio de Justicia y del Derecho somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, convencido de que su aprobación representa un paso firme hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho y a la garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Cordialmente,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Ministro de Justicia y del Derecho

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo


Clara Eugenia López Obregón
Senadora de la República Pacto
Histórico


Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

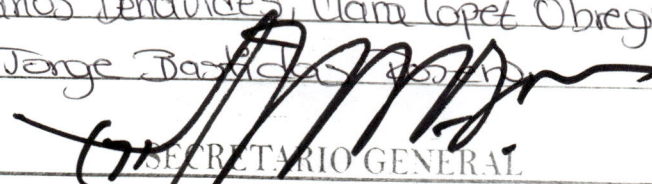
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Camara Pacto Histórico- Cauca	
---	--


SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 08 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 239 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por
Ministro de Justicia, Dr. Eduardo Montealegre;
H. Carlos Benavides, Clara López Obregón.
H.R. Jorge Bastidas Rosero


SECRETARIO GENERAL

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



2. Despacho del Viceministro General



Radicado: 2-2025-044593
Bogotá D.C., 18 de julio de 2025 17:29

Doctor
EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Calle 53 No. 13 - 27
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 34916/2025/OFI

Asunto: Comentarios al Anteproyecto de ley "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles)" Radicado No. 1-2025-029442 y 1-2025-071309

Apreciado Ministro:

De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la exposición de motivos y articulado propuesto presentado a esta Cartera el día 21 de marzo y 14 de julio del presente año, al Anteproyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Anteproyecto de Ley, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto *crear una causal de falta disciplinaria en el Código General Disciplinario con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros contra Colombia.*"

Para tal efecto, se pretende adicionar una causal séptima y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019², con el fin de regular la conducta de servidores públicos que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde, o entorpece la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida.

Lo anterior con sustento en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, que "resolvió aceptar un reconocimiento

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.



Continuación oficio

internacional efectuado por el Estado de Colombia, según el cual se aceptó por Colombia la desaparición forzada del señor Arles Edison Guzmán Medina, cometida en el año 2002 por miembros del Bloque Cacique Nutibara, en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares. En este asunto el Estado Colombiano reconoció *"la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición"*³.

Dicho esto, se observa que el Anteproyecto de Ley no crearía nuevos gastos, ni modificaría rentas existentes, ni establece beneficios tributarios, ni generaría contingencias económicas previsibles para el Estado, razón por la cual este Ministerio concluye que la iniciativa en cuestión no tiene un impacto fiscal adverso para la Nación, puesto que su implementación se enmarca en las funciones y estructuras existentes de las entidades involucradas en los procesos disciplinarios y de investigación, en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo una vez sea radicado el proyecto en el Congreso de la República y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.

Por último, se reitera la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas del Gobierno Nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina presupuestal y fiscal vigente. Asimismo, se manifiesta que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Revisó: Camilo Gutierrez

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

³ Exposición de motivos del anteproyecto

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071



oLvH N8Uh hYIE AaeZ 4D9M iR+y yv8=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

OFI25-00140722 / GFPU 14000000
Bogotá D.C., 23 de julio de 2025

Doctor
EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Ministro
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
conceptospl@minjusticia.gov.co



Clave:
GA16FRZV7X

Asunto: EXT25-00101884 Concepto de viabilidad jurídica - Proyecto de Ley cumplimiento a la Sentencia de la Corte IDH, Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, y se modifica el CGD

Respetado señor ministro:

En atención a su oficio de fecha 15 de julio de 2025, recibido por esta entidad y asignado a esta Secretaría Jurídica en la misma fecha, mediante el cual se remitió el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)", esta Secretaría Jurídica, en ejercicio de la competencia señalada en el artículo 13, numeral 2, del Decreto 1647 de 2022, encuentra procedente emitir concepto de viabilidad jurídica respecto del articulado remitido y que se acompaña como anexo al presente oficio.

Lo anterior, toda vez que no se advierten cuestiones de constitucionalidad que impidan el trámite de la iniciativa.

Cordialmente,

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Página | 1



AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO
Secretario Jurídico
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto: Lo anunciado en diez (10) folios.
Elaboró:
Wilmar David Chaves Ramos
Asesor

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666





Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

Bogotá D.C.

Señor

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ

Viceministro de Promoción de la Justicia

Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 53 No. 13 - 27

Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: vice.promocion@minjusticia.gov.co ; gestion.documental@minjusticia.gov.co

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto de determinación de procedencia de consulta previa para el borrador del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)".

Reciba cordial saludo, señor Dueñas

Esta Dirección recibió mediante radicado ControlDoc 2025-1-002410-056535 Id: 575778 del 16 de julio de 2025, solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el borrador del Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)".

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirlo basado en las siguientes consideraciones:

1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".

Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, o implementar una medida legislativa o administrativa deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

2. De la Consulta Previa:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

3. De la afectación directa:

De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas.

En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las *medidas administrativas o legislativas*, ocasionan una afectación directa:

“La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva a negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercuta de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales.”
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y
- (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.

4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas

Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.”
(Resaltado fuera de texto original)

Más adelante expresa que, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:

“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“(…)

“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).

Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Resaltado fuera de texto original).



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

“En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley en la Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:

*“Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas **decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno**, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, **siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad**; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexequibilidad de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Resaltado fuera de texto original).*



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 1d 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:

*“el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**”*
(Resaltado fuera de texto original)

Luego, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sobre toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:

*“es decir, las que tienen la potencialidad de **alterar su status personal o colectivo**, ya sea por imponerle restricciones o gravámenes o por conferirle beneficios o dádivas (...)”*
(Negrita fuera de texto original)

En el mencionado fallo, se trae a colación lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2016, en donde se señaló que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes casos:

*“De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se ciñe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero **el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa**. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas: (i) **la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;** (ii) **el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica;** (iv) **la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido;** y (v) **se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados**. Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierran por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Pero constituyen, sin embargo, una orientación suficiente para el desempeño de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”* (Negrita fuera del texto original).



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

Más adelante, la sentencia SU-123 de 2018 unificó los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018), indicando que esta procede cuando:

- (i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;
- (ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
- (iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
- (iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
 - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
 - b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
 - c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
 - d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.
 - e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:
 - a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
 - b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales.
 - c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.
- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

www.mininterior.gov.co



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

5. Del análisis para el caso en concreto:

Hechas las anteriores precisiones, procedemos a revisar de manera concreta el borrador del Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Artes)".

Sea lo primero mencionar que, la iniciativa legislativa, no hace mención dentro de su articulado a comunidades étnicas. Así las cosas, y según lo informado por la cartera que usted lidera, se trata de un proyecto como parte del cumplimiento de las órdenes dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano y los representantes de las víctimas en un pleito, acordando adoptar medidas de reparación y garantía de no repetición en el marco de ese litigio.

En consecuencia, se advierte que en el proyecto de ley se plantea una modificación del Código General Disciplinario que permita persuadir, mediante el derecho sancionatorio, a los servidores públicos para que cumplan con sus deberes institucionales relacionados con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

Luego de lo expuesto, se tiene como articulado de la iniciativa el siguiente:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en el Código General Disciplinario con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros contra Colombia.

Artículo 2º. ADICIÓNASE el numeral séptimo y un párrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

7º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entrobe la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberán compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Interior



Al contestar cite Radicado 2025-2-002410-032299 Id: 588482

Folios: 9 Fecha: 06-08-2025 12:46:28

Anexos: 0

Remite: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: VICE.PROMOCION@MINJUSTICIA.GOV.CO

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico para el borrador del Proyecto de Ley Ordinaria "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)*", esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:

1. Que, se trata de una medida de interés general, no compromete directa y específicamente los atributos de la condición étnicas de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.
2. Que, en el articulado del proyecto de ley, no se prevén nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas, ni aborda preceptos relacionados al derecho a la participación de las comunidades étnicas, ni incorpora medidas concretas y particulares que impliquen una afectación directa y específica sobre éstas y que puedan modificar su *status* personal o colectivo.
3. Que, no es una medida que contempla o impone cargas específicas que impliquen una afectación directa, concreta, particular y exclusiva a los colectivos étnicos.
4. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.

En suma, el borrador del Proyecto de Ley Ordinaria "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)*", **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.**

En estos anteriores términos damos respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Alicianna Paba - Abogada Contratista del Grupo Gestión Jurídica DANCP
Revisó: Simón Latorre - Coordinador Grupo de actuaciones administrativas
Aprobó: Alfonso Jiménez Echavarría - Subdirector técnico



**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 1 DE FEBRERO DE 2024

CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA

RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte" o "el Tribunal") el 23 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró a la República de Colombia (en adelante también "el Estado" o "Colombia") responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante también "CIDFP"), en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina; los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña y Blanca Rubiela, Marta Sonia, Magnolia, Henry Orlando, y Albeiro de Jesús, todos Guzmán Medina; los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña, y Blanca Rubiela, Marta Sonia, Magnolia, Henry Orlando, y Albeiro de Jesús, todos Guzmán Medina; y los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio Luz Enith Franco Noreña, y Blanca Rubiela, Marta Sonia, Magnolia, Henry Orlando, y Albeiro de Jesús, todos Guzmán Medina.
2. El escrito de las representantes recibido el 19 de noviembre de 2023, mediante el cual presentaron una solicitud de rectificación de lo que consideran un error material en la edición de la sentencia, por la falta de inclusión en el acápite de reparaciones de la medida acordada entre las partes sobre la garantía de no repetición.
3. Las comunicaciones de la Secretaría de la Corte de 4 de diciembre de 2023, mediante las cuales se concedió plazo al Estado y a la Comisión para la presentación de las observaciones que estimen pertinentes, en relación con la solicitud de rectificación presentada por las representantes.
4. El escrito del Estado presentado el 15 de diciembre de 2023, en el que indicó que no tenía observaciones. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentada en la

* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

misma fecha en la presentó sus observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. El **Presidente** de la Corte notificó la Sentencia del caso *Guzmán Medina y otras Vs. Colombia*, mediante un acto público de notificación virtual el 20 de octubre de 2023.

2. El artículo 76 del Reglamento de la Corte dispone:

Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones. La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

3. La solicitud de rectificación de errores materiales remitida por las representantes fue presentada ante la Corte el 19 de noviembre de 2023.

4. En dicha solicitud, las representantes indicaron que: a) se suscribió el 3 de marzo de 2023 un Acuerdo parcial sobre Reparaciones (en adelante también "Acuerdo") entre el Estado de Colombia y los representantes; b) en dicho Acuerdo se acordaron medidas de satisfacción, garantías de no repetición y medidas de compensación. Entre las garantías de no repetición, como obligación de medio el Estado se comprometió a través de entidades que tienen iniciativa legislativa en materia de protección a los derechos humanos presentar un proyecto de ley (*infra* Considerando 8); c) la Corte se pronunció en su Sentencia en dos oportunidades sobre las medidas de no repetición: en el acápite IV al referirse al Reconocimiento de Responsabilidad que hizo el Estado y en el acápite VIII sobre Reparaciones; d) la Corte reconoció que las partes hicieron un acuerdo en materia de garantías de no repetición y anuncia la homologación y anticipa que definirá modos de cumplimiento, sin expresar ninguna objeción al mismo; e) señalaron los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Corte sobre el reconocimiento estatal y sobre la solución amistosa u otro hecho idóneo para la solución del litigio, respectivamente, que establecen que la Corte resolverá sobre su procedencia y efectos jurídicos, y f) la Sentencia no contiene un pronunciamiento sobre la medida acordada como garantía de no repetición.

5. En razón de lo anterior, las representantes consideraron que la ausencia de la medida de garantía de no repetición en el acápite de Reparaciones de la Sentencia emitida por la Corte en el presente caso, obedece a un error de tipo material en la edición final del Fallo. En consecuencia, solicitaron a la Corte que se corrija el error que excluyó lo referente a la garantía de no repetición y se adicione en el acápite VIII sobre reparaciones conforme al Acuerdo suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas y familiares firmado el 3 de marzo de 2023 y sometido a la Corte para su homologación.

6. En cuanto a la oportunidad procesal para presentar observaciones sobre la solicitud de rectificación presentada por las representantes, se otorgó un plazo al Estado y a la Comisión; al respecto, la Corte nota que el Estado indicó que "no tiene observaciones frente a la información transmitida", y agregó que "reafirma su compromiso en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana [...] y del Acuerdo de reparaciones suscrito".

7. Por su parte, la Comisión, en sus observaciones, indicó que valora que en el Acuerdo se haya incluido la garantía específica de no repetición para la presentación de

un proyecto de ley que adicione en el Código Penal Disciplinario una falta gravísima del servidor público que "injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrase la expedición de orden dirigida a la policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida". Consideró que esta modificatoria legal se constituiría en una herramienta que refuerza la garantía de iniciar una investigación inmediata de la desaparición forzada en Colombia. La Comisión observó que luego del análisis de la Corte y en vista del Acuerdo de las partes sobre la garantía de no repetición, referida a la modificación legal; "sería pertinente explicitar lo referente a esa medida a efectos de brindar mayor seguridad sobre su cumplimiento, alcance y formas de ejecución. Ello, teniendo en cuenta que fue materia del acuerdo entre las partes, y como medida de no repetición, fortalece la reparación integral en ese tipo de casos."

8. A partir de la solicitud de rectificación de los representantes y señalado por la Comisión, la Corte ha verificado que efectivamente se pronunció en su Sentencia en dos oportunidades sobre las medidas de no repetición: en el acápite IV al referirse al Reconocimiento de Responsabilidad que hizo el Estado y en el acápite VIII sobre Reparaciones, sin descartar la medida relativa a las garantías de no repetición. Conforme a lo anterior y en vista que el Estado reafirmó su compromiso en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana y del Acuerdo de reparaciones, este Tribunal concluye que por un error material omitió incluir el siguiente apartado relativo a la medida de garantía de no repetición acordada por el Estado y las representantes en el Acuerdo:

Garantías de no repetición

El Estado, como obligación de medio, se "compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:"

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrase la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]

9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Corte referido a la "Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones", de acuerdo con el cual "la Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte [...], rectificar errores notorios, de edición o de cálculo", este Tribunal procederá a incorporar un apartado y un punto resolutivo correspondiente a la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*, en consonancia con lo establecido en la referida Sentencia y en el Acuerdo celebrado entre las partes, con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las reparaciones.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 31.2, 31.3, 32.1, 76 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Rectificar de errores materiales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2023, solicitado por las representantes de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 3 a 5 de la presente Resolución.

2. Disponer, de acuerdo a lo decidido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente apartado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*:

F. Garantías de no repetición

El Estado, como obligación de medio, se "compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:"

Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omite, rehúse, niegue, retarde o entorpece la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]

3. De oficio y, en virtud de la decisión adoptada en el punto resolutivo 2 de esta resolución, modificar los literales de los acápites G a I y la numeración de los párrafos 142 a 157 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*.

4. Disponer, de acuerdo a lo decidido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente punto resolutivo en los puntos resolutivos de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*:

Corte IDH. *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024. Resolución adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,


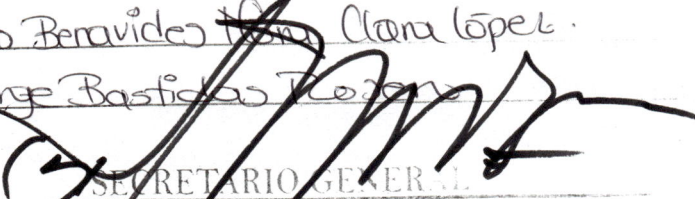
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Nancy Hernández López
Presidenta

El Estado presentará una iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos, en los términos del párrafo 141 de la presente Sentencia.

5. De oficio y, en virtud de la decisión adoptada en el punto resolutivo 4 de esta Resolución, modificar la numeración de los puntos resoltivos 14 a 17 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*.

Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Colombia, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>08</u> de <u>Sep</u> del año <u>2025</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____	
No. <u>239</u> Con su correspondiente	
Exposición de _____	
Ministro de Justicia, Dr. Eduardo Montallegre;	
H. Carlos Beravides H. Clara López .	
H. R. Jorge Bastidas H. León	
	
SECRETARIO GENERAL	